



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No 2754780 Ext 2076 -2077

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00193-00
DEMANDANTE: SOFANOR SALAZAR SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE Y OTROS**

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se encuentra pendiente por resolver llamamientos en garantía propuestos por la parte demandada CLINICA SALUD SOCIAL (Fol. 513 a 514 y 626 a 630) y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (Fol. 565 a 568).

La CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S solicita se llame en garantía a las siguientes entidades:

- Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° 1206213000014, vigente actualmente y para la época de los hechos (Fol. 513 y sig).
- EPS AMBUQ, en razón a que suscribió con dicha entidad el contrato de prestación de servicios de salud por eventos y/o paquetes integrales de atención bajo el número de contrato N° PAQ-707263. (Fol. 626 y sig)

Por su parte, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° RC000561, vigente para la época de los hechos.

Para decidir con respecto a la viabilidad de los llamamientos en garantía y la solicitud de vinculación presentados dentro del presente asunto, se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se estudiará en primer lugar, la procedencia de los llamamientos en garantía realizados, conforme al ordenamiento jurídico vigente, de la siguiente manera:

Como primera medida, es menester mencionar que lo referente al llamamiento en garantía, en materia de lo contencioso administrativo está reglamentado por el Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, dicha norma dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

La norma ibídem, desarrolla en su texto los requisitos exigidos para que dicho llamamiento sea procedente, es así, que indica los siguientes:

"Artículo 225 (...) inciso 3º El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".*

En cuanto al termino para presentar el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentarlos es dentro del término de traslado de la demanda. Analizadas las anteriores consideraciones, se procede a resolver los llamamientos en garantía propuestos en el presente proceso así:

CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S: solicita se llame en garantía a:

1. Compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: El escrito de llamamiento en garantía fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda¹ y se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como:

- El nombre del llamado en garantía y de su representante legal.
- La indicación del domicilio y dirección de notificaciones electrónicas.
- Descripción de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamentan dichos llamamiento.

Sin embargo, respecto a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual en las cuales se fundan los llamamientos en garantía, se encuentra que la póliza aportada no se encontraba vigente para el momento en que ocurren los hechos que son objeto de la presente demanda, ya que el fallecimiento de la menor YANELIS SALAZAR OVIEDO según lo manifestado en la demanda y las pruebas aportadas ocurrió el día 12 de abril de 2016 y la póliza aportada (Fol. 515 C. N° 3) indica que la misma fue expedida el día 03 de agosto de 2018 y tiene vigencia desde el 16 de julio de 2018 hasta el 15 de julio de 2019 por lo anterior no se da cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA y no es factible acceder al llamamiento en garantía solicitado.

Respecto al asunto el H. consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:²

¹ Folios 513 y siguientes.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 27001-23-33-003-2014-00070-01(62193).

"Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso³.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con que el solicitante afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía".

En conclusión no encuentra el Despacho, que las pruebas aportadas con el llamamiento en garantía, sean suficientes para acreditar la vinculación a través de dicha figura jurídica pues de las mismas no es factible determinar vínculo legal o contractual que obligue a responder al llamado en garantía en caso de una eventual condena.

2. EPS AMBUQ: En auto de fecha 22 de agosto de 2019, se admitió la reforma de demanda presentada por la parte demandante en la cual solicitaba excluir del extremo pasivo de la Litis a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ, quien inicialmente figuraba como demandada (Fol. 617 y 618 C. Nº 4).

³ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

La Clínica Salud Social, como integrante del extremo pasivo, dentro del término de traslado de la reforma de demanda, presenta solicitud de llamamiento en garantía en contra de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS.

La misma fue presentada dentro del término de traslado de la reforma por lo cual se encuentra dentro de la oportunidad legal⁴ y se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como:

- El nombre del llamado en garantía y de su representante legal.
- La indicación del domicilio y dirección de notificaciones electrónicas.
- Descripción de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamentan dichos llamamiento.

Fundamenta su llamamiento en garantía a razón de haber suscrito con la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ contrato de prestación de servicios de salud por eventos y/o paquetes integrales de atención bajo el número de contrato N° PAQ-707263 de fecha 01 de abril de 2016 y aporta copia del mismo (Fol. 631 a 640 C. N° 4).

Manifiesta que al momento de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a esta demanda tanto la Clínica Salud Social como AMBUQ EPS actuaron de manera conjunta como entes adscritos al sistema de seguridad social en salud, en la atención brindada a la menor YANELIS SALAZAR, por lo tanto podría existir una responsabilidad por la prestación conjunta del servicio.

Sin embargo, nota este Despacho que los argumentos de la parte llamante en garantía Clínica Salud Social, están encaminados a vincular a AMBUQ EPS, para que ante una eventual declaratoria de responsabilidad, ambas respondan de manera solidaria por haber actuado de manera conjunta en la prestación del servicio de salud a la menor fallecida, lo que dista de la naturaleza propia del llamamiento en garantía.

La naturaleza del llamamiento en garantía es de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o

⁴ Fol. 626 y siguientes C. N° 3.

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir entre las partes (quien llama y el llamado) debe haber una relación legal o contractual que en caso de haber una sentencia en la cual quien hace el llamamiento resulte condenado, este pueda exigir el reembolso del pago que tuviere que hacer por motivo de la condena, a quien llama en garantía.

En virtud de lo anterior, lo que se busca con el llamamiento en garantía no es la responsabilidad solidaria de ambas entidades, el objeto del mismo es que quien es llamado responda por una eventual condena de su llamador en virtud del vínculo legal o contractual que los une.

Así las cosas, revisado el contrato N° PAQ-707263 de fecha 01 de abril de 2016, no se encuentra que en el mismo la EPS AMBUQ se obligue a responder por las eventuales condenas que recaigan sobre la Clínica Salud Social, lo que se encuentra es un vínculo en el cual AMBUQ EPS contrata a la Clínica Salud Social para que le preste los servicios de salud a sus afiliados, tan es así, que en la cláusula cuarta del mencionado contrato se establece que el contratista actuará con autonomía técnico - científica y administrativa en la prestación de los servicios de salud de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será de competencia exclusiva del contratista.

En tales circunstancias, y por los argumentos ya expuestos no es factible acceder a los llamamientos en garantía solicitados por la Clínica Salud social.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO: Solicita se llame en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A en razón a que suscribió con la misma, póliza de responsabilidad Civil Extracontractual N° RC 000561, vigente para la época de los hechos.

Tenemos entonces, que el escrito de llamamiento en garantía fue presentado de manera oportuna, dentro del término de traslado para contestar la demanda⁵ y se evidencia que se cumplieron los requisitos de Ley requeridos, tales como:

⁵ Folios 565 y siguientes C N°3.

- El nombre del llamado en garantía y de su representante legal.
- La indicación del domicilio y dirección de notificaciones.
- Descripción de los hechos y fundamentos de derecho sobre los cuales se fundamentan dichos llamamientos
- Las respectivas pólizas de responsabilidad civil extracontractual en las cuales se fundan los llamamientos en garantía, las cuales se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos⁶, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 225 del CPACA.

En consecuencia se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario de Sincelejo a compañía de seguros Confianza S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar los llamamientos en garantía que la entidad demandada CLINICA SALUD SOCIAL S.A.S hiciese a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO – AMBUQ EPS, respectivamente, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A, una vez notificada, concédasele el término de quince (15) días para que intervengan en este proceso, conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

⁶ Póliza N° RC 000561 vigencia de 09 de febrero de 2016 a 09 de febrero de 2017 (Fol. 569 y sig. C.N° 3)

CUARTO: Ejecutoriado este auto, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Para efectos de la realización de las notificaciones y demás gastos a los que haya lugar con motivo del llamamiento admitido, la entidad demandada Hospital Universitario de Sincelejo deberá acreditar el pago de los portes de correo a través de servicio portal autorizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
